

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SU DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veinte de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: A) Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 126155542, 156942944, 169213607, 169446954, 171880777, 181411414, 186418077, 186523989, 178025740, 19103349, 178325841, 227782315, 200598849, 200788966, 234448455 y 201582512, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; B) Las cédulas de notificación de infracción folios 1063685 y 0241665, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; C) Las cédulas de notificación de infracción folios 02315032012027, 02022022012009, 02016042012014, 05325062012014, 02716072012036, 02603082012028, 02603122012031, 01726112012017, 06007112012015, 00824012013013 y 02622062015010, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; D) Los recargos y gastos de ejecución derivados de las citadas infracciones; E) Los créditos fiscales con números de folio 13004358052 y 15004110520, atribuidos a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado, actos emitidos con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2005, color rojo, demanda que se admitió por auto de uno de agosto del dos mil dieciséis, previo cumplimiento del requerimiento formulado al accionante para que acreditara su interés jurídico.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, y se

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

requirió a las enjuiciadas para que dentro del término de cinco días exhibieran los actos que se les imputaban a cada una.

3. Por proveído seis de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo al Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, a la síndico municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, produciendo contestación a la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza. Así mismo se tuvo a la Abogada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado exhibiendo sólo quince de las diecisiete cédulas de infracción que les fueron requeridas, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos de las dos que no anexó; de igual manera se tuvo al citado Director Jurídico de Ingresos exhibiendo únicamente un requerimiento en que consta uno de los créditos fiscales que le fueron requeridos, que le fueron solicitados, por lo que se otorgó término de diez días a la parte actora para que ampliara la demanda. Además, se dio cuenta que el tanto la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, como la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no exhibieron las cédulas de infracción que les fueron peticionadas.

4. Mediante auto de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza y se ordenó correr traslado con dicho curso a las enjuiciadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo.

5. Por acuerdo de veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete se tuvo al Secretario de Movilidad del Estado, su Director General Jurídico, a los abogados patronos de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y del Ayuntamiento de Zapopan, dando contestación a la ampliación de demanda. Así mismo se hizo constar que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y los agentes viales con números de orden 2134, 1795 y 1474 adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado, no dieron contestación a la ampliación.

6. Mediante proveído de veintiuno de febrero del año en curso se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 68 a la 81 de autos a los que se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos; así como con el adeudo vehicular del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, visible a fojas 12 a la 15 del sumario, al cual se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la referida Secretaría.

III. Toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

A) Refiere el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que el accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualizan las causales de improcedencia que hicieron valer las citadas autoridades demandadas, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.

Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "*Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo*".

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y

b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.”

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, la promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir en copia certificada la tarjeta de circulación que obra agregada a foja 30 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que la demandante es dueño del automotor materia de las sanciones controvertidas.

B) El Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, expuso, que en la especie se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque la parte actora no agotó el recurso de revocación previsto en el arábigo 197

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

del Código Fiscal del Estado de Jalisco previo a acudir a juicio a impugnar la imposición de multa y requerimiento controvertido en que consta el crédito fiscal número 15004110520.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

Los artículos 196 y 197 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

“Artículo 196.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales Estatales que:

- a) Determinen contribuciones o aprovechamientos;
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a lo dispuesto por este Código; y
- c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal;

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establezca este Código;
- b) El monto del crédito sea inferior al exigido;
- c) Los bienes embargados estén exceptuados de embargo;
- d) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley;
- e) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 197, de este Código; y
- f) En los casos en que las notificaciones se hicieren en contravención a las disposiciones legales comprendidas en el capítulo II del Título Cuarto, de este Código.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, será improcedente la solicitud de la nulidad de las notificaciones ante la autoridad fiscal administrativa y se hará valer mediante la ampliación de la demanda respectiva.

Artículo 197. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal.

Así mismo podrá interponer el recurso de revocación, el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Al establecer la preferencia de los créditos en las tercerías se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Código.

Los numerales trasuntos señalan que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que exijan el pago de créditos fiscales, así como los actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Luego, dicho medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que no se actualiza la referida causal.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.) , sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007).

En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente."

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.4º.A.12 A¹ sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL SER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LA NORMA ESPECIAL QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ELLO, SER PREFERENTE EN SU APLICACIÓN, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL, PREVIO A SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo; y aun cuando el numeral 197 del Código Fiscal del Estado disponga que la interposición del recurso de revocación será obligatoria para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo, lo cierto es que el particular no tiene la obligación de agotarlo. Esto es así, porque la Ley de Justicia Administrativa es de carácter especial por ser la que rige

¹ Visible en la página 1690, Tomo XXV, abril del año dos mil siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro 172786 del "IUS" de la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo para resolver las controversias judiciales en esa materia y en la fiscal que se susciten entre autoridades de la entidad, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares (artículo 1 de la mencionada ley), motivo por el cual, atendiendo al principio de "especialidad de la norma", o sea, que la norma especial prevalece sobre la general porque aquélla tiene preferencia en su aplicación, la referida Ley de Justicia Administrativa debe prevalecer sobre el Código Fiscal, por ser la norma directa, preferible a cualquier otra para determinar si previo a la interposición del juicio de nulidad debe agotarse el recurso de revocación."

C) Esgrime también dicha autoridad que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del arábigo 29 de la ley adjetiva de la materia, ya que la imposición de multa y requerimiento controvertido le fue legalmente notificado el 28 veintiocho de abril de dos mil quince, el dos de julio de dos mil quince y planteó la demanda veinte de junio del dos mil dieciséis, fuera del término que señala el orinal 31 de la misma legislación.

Este Juzgador considera infundada la causal sintetizada con antelación, por los siguientes razonamientos:

La parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento de la existencia del actos descrito con anterioridad, el 17 diecisiete de junio de dos mil dieciséis, cuando consultó el adeudo de su automotor en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Sin embargo, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la citada Secretaría, al contestar la demanda exhibió las constancias de notificación de dicho requerimiento, para acreditar que tuvo conocimiento de los mismos antes de la fecha que señaló el actor en su demanda.

Luego, el actor en la ampliación de demanda manifestó que no se actualiza dicha causal en virtud que no existe constancia en autos que revele que realmente tuvo conocimiento de tal acto en la fecha que señala la enjuiciada, sino que se debe de tener como tal la que precisó en la demanda.

Quien esto resuelve considera infundada tal cauda de improcedencia por las razones siguientes:

Del análisis de las constancias de notificación del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio: M415004051778, se advierte que no fue realizada conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dicen lo siguiente:

“Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, **se harán personalmente.** (...)”

“Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.”

Lo anterior es así, ya que del acta circunstanciada de notificación de fecha 28 veintiocho de abril del dos mil quince, correspondiente al citado requerimiento, que obra a foja 93 de autos, se observa que para llevar a cabo la referida diligencia no le precedió citatorio y en el apartado correspondiente en que solicita la presencia del contribuyente señaló que no se encontraba presente, y en lo relativo a la persona con quien se atendió se señaló que fue con "*Carlos Jáuregui Orozco*", persona distinta a la contribuyente, pero que no se identificó con documento alguno.

Entonces es evidente que la diligencia no se atendió personalmente con el interesado o en su caso que ante la ausencia de éste, con la persona que se encontraba en el domicilio, ya que ni siquiera le precedió citatorio, en contravención a lo establecido en los precepto 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

En consecuencia, no se puede considerar que con esa fecha la parte actora tuvo conocimiento de los citados actos, sino que debe tenerse como tal la que señaló en el escrito de demanda, esto es, el 17 diecisiete de junio del dos mil dieciséis, **por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer la demandada respecto de los mismos.**

Robustecen lo anterior, los criterios Jurisprudenciales 2a./J. 101/2007², en contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 2a./J. 15/2001³ también en contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, que respectivamente dicen:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda

² Visible en la página 286, tomo XXV, junio del año dos mil siete, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 172183, en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Página 494, tomo XIII, abril de dos mil uno, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 189933, en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarle así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44⁴, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de

⁴ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término el cuarto concepto de impugnación que plantea la accionante consistente en que las cédulas de infracción folios 156942944, 169213607, 169446954, 171880777, 181411414, 186418077, 186523989, 178025740, 178325841, 227782315, 200598849, 200788966, 234448455 y 201582512, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; son ilegales porque las autoridades que las emitieron no fundamentaron debidamente su competencia, toda vez que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a los municipios los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos por autoridades estatales, previo convenio de colaboración, es decir, la demandada debió citar en el cuerpo de las sanciones combatidas el citado convenio, circunstancia que no se desprende de las cédulas que impugna, transgrediéndose con ello, lo dispuesto por el citado numeral, así como por el artículo 16 Constitucional.

Este Juzgador, considera fundado lo expuesto por la parte actora, pues en efecto el numeral 115 Constitucional, reserva como una función de los municipios, a saber:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

Así mismo, la fracción II, inciso D, del arábigo 115 de la Constitución Federal, establece el procedimiento y condiciones para que un gobierno Estatal asuma una función o preste un servicio municipal:

“II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y”

De lo transcrito se advierte que corresponde a los municipios los servicios seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos previo convenio de colaboración, es decir, para que un Gobierno Estatal esté en condiciones de asumir una función o prestar una función municipal, sólo lo podrá realizar cuando exista un acuerdo entre ambos niveles de gobierno, o cuando se esté en el supuesto de que el municipio se incapaz de prestarlos o ejercerlos, para lo que deberá mediar previa solicitud del Ayuntamiento hacia la legislatura estatal, y que esta considere que en efecto el municipio se encuentra imposibilitado para prestar o ejercer la función que se pretenda delegar.

En ese sentido, del análisis de los documentos combatidos visibles a fojas 68 a la 81 de autos, no se desprende que los funcionarios públicos emisores hayan citado el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con los Ayuntamientos respectivos (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitó, respecto del cual, precisara que corresponde a jurisdicción municipal, y que se contaba con convenio para prestar el servicio municipal de tránsito (competencia territorial especial), y al no hacerlo así, resulta insuficiente la fundamentación de la competencia de las enjuiciadas para emitirlos.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)⁵, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁵ Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).”

Sirve también de apoyo por analogía al presente caso la jurisprudencia P./J. 56/2000⁶ aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiocho de marzo del año dos mil, que dice:

"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS

⁶ Visible en la página 822, tomo XI, abril del año dos mil, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 191989 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN. El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.”

Así mismo, la jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.)⁷ aprobada por el Pleno del máximo tribunal del país con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, que por rubro y texto establece:

“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN. Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios

⁷ Visible en la página 306, Libro 1, octubre del año dos mil once, tomo 1, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 160747 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. **Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.** Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.”

Por lo anterior, tal y como lo menciona la parte actora, al no citar los funcionarios públicos actuantes los convenios entre ambos niveles de gobierno, así como no fundar los actos impugnados en los instrumentos que le otorgan tal facultad, es inconcuso que los actos administrativos controvertidos carecen de la fundamentación al respecto, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 16 Constitucional, actualizándose en consecuencia la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, por lo que **se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción folios 156942944, 169213607, 169446954, 171880777, 181411414, 186418077, 186523989, 178025740, 178325841, 227782315, 200598849, 200788966, 234448455 y 201582512**, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; emitidas con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2005, color rojo.

VI. Por otra parte esta Sala analiza el concepto de impugnación consistente la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las cédulas de infracción folios 1063685 y 0241665, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y las cédulas de notificación de infracción folios 02315032012027, 02022022012009,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

02016042012014, 05325062012014, 02716072012036, 02603082012028, 02603122012031, 01726112012017, 06007112012015, 00824012013013 y 02622062015010, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; así como las diversas folios 126155542 y 19103349 atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado, ya que afirma nunca le fueron notificadas, sino que las conoció cuando consultó el adeudo vehicular de su automóvil.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a la autoridad demandada a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan y la Secretaría de Movilidad del Estado a quienes el demandante imputó las cédulas de infracción controvertidas, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en el ordinal 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente sumario los actos

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las cédulas de infracción que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellas; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción folios 1063685 y 0241665, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y las cédulas de notificación de infracción folios 02315032012027, 02022022012009, 02016042012014, 05325062012014, 02716072012036, 02603082012028, 02603122012031, 01726112012017, 06007112012015, 00824012013013 y 02622062015010, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, y los folios 126155542 y 19103349 atribuidos a la Secretaría de Movilidad del Estado**, emitidas con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2005, color rojo.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁸, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento

⁸ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VII.- Por otra parte se analiza el acto consistente en el crédito fiscal número 13004358052, por concepto de multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución, el cual el actor negó lisa y llanamente conocer ya que afirma nunca le fue notificado, sino que las conoció cuando consultó el adeudo vehicular de su automóvil.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer de dicho acto, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 20 y 100 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Entonces, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a quien el demandante imputó tal crédito fiscal, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 100 del Código Fiscal del Estado, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 20 del Código Fiscal del Estado; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en ese mismo precepto: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente sumario los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las cédulas de infracción que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellas; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal número 13004358052, por concepto de multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución atribuido a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, emitido con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2005, color rojo.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.

⁹ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VIII. Ahora se analiza el concepto de impugnación planteado por el accionante en la ampliación relativo a la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004051778 de 25 veinticinco de marzo del 2015 dos mil quince en que sostiene que tal acto resulta ilegal en virtud que no le fue notificado personalmente

Quien esto resuelve, considera que el estudio de la legalidad de la citada notificación resulta innecesario, porque aun cuando dicha diligencia tuviera vicios, la misma quedó convalidada a partir de la fecha en que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento del acto que se pretendía notificar, que en la especie es precisamente el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, cuando dijo le fue entregado el documento que ahora controvierte.

Luego, el argumento de falta de notificación que adujo la accionante, resulta insuficiente para declarar la nulidad del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, por el ejercicio fiscal de 2015, foliado con el número: M415004051778, ya que el hecho de que no se haya notificado personalmente a la promovente de tal acto, no conlleva la ilegalidad del mismo, toda vez que la finalidad de esa diligencia sólo es

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

hacer sabedor de dicha sanción al particular al que va dirigida, y si en el caso específico se hizo conocedora del mismo, convalidó dicho requisito.

Entonces, al no haber esgrimido la parte actora en su escrito de demanda ningún concepto de impugnación tendiente a desvirtuar la legalidad de dicho documento, a pesar de tener pleno conocimiento de su contenido, lo procedente es declarar su validez, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IX.- Ahora bien, al resultar ilegales las cédulas de infracción impugnadas, siguen su suerte los actos posteriores a las mismas, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de así como los recargos derivados de las mismas**, al ser fruto de un acto viciado.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹⁰ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

¹⁰ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio: M415004051778 relativa al crédito fiscal número 15004110520, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 133.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en: A) Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 126155542, 156942944, 169213607, 169446954, 171880777, 181411414, 186418077, 186523989, 178025740, 19103349, 178325841, 227782315, 200598849, 200788966, 234448455 y 201582512, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; B) Las cédulas de notificación de infracción folios 1063685 y 0241665, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; C) Las cédulas de notificación de infracción folios 02315032012027, 02022022012009, 02016042012014, 05325062012014, 02716072012036, 02603082012028, 02603122012031, 01726112012017, 06007112012015, 00824012013013 y 02622062015010, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; D) Los recargos derivados de las citadas infracciones; E) El crédito fiscal número 13004358052, por concepto de multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución atribuido a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; actos emitidos con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2005, color rojo.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **A)** del resolutivo quinto, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **B)** del resolutivo quinto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello a esta Sala Unitaria.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1287/2016.**

OCTAVO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **C)** del resolutivo quinto, y realicen las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello a esta Sala Unitaria.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en los incisos **D) y E)** del Quinto Resolutivo de la presente resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y
MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/NCFL/bvf*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."